

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-131/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ENCUENTRO

**SOLIDARIO** 

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE

**ZACATECAS** 

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO**: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y GERARDO

MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA

FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha, por extemporánea, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Calera, a la planilla postulada por la Coalición "Va por Zacatecas" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; porque esta Sala considera que el partido inconforme presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

## Índice

GIOSATIO	!
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral	
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	
2. Caso concreto	
3. Valoración	4
Resuelve	

## Glosario

Coalición "Va por Zacatecas" Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas.

Impugnante/ PES: Partido Encuentro Solidario.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

**Tribunal de Zacatecas/ Tribunal** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. **Local:** 

# Competencia

- **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Calera, Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.
- **2. Tercero interesado.** El 13 de julio, el Partido Acción Nacional compareció con tal carácter<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia
- 1. El 6 de junio de 2021<sup>4</sup>, se llevó a cabo la **elección en Zacatecas para renovar**, entre otros, el **Ayuntamiento de Calera**.
- 2. El 9 de junio, el **Consejo Municipal** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del referido ayuntamiento y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Va por Zacatecas".
  - **3.** En desacuerdo, el 13 y 14 de junio, el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas y el PES **controvirtieron los resultados de la elección**, al estimar que se actualizaba la nulidad de la votación de diversas casillas derivado de irregularidades originadas en la campaña del candidato ganador y el día de la jornada electoral.
  - **4.** El 5 de julio, **el Tribunal de Zacatecas** determinó, en lo que interesa, confirmar la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Va por Zacatecas", al determinar, sustancialmente, que: **a)** no existieron elementos de prueba para desvirtuar que el desarrollo de la votación en la casilla 56 contigua 2 se dio dentro de la fecha y los horarios establecidos, y **b)** no se acreditó el uso de símbolos y el llamamiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A través del escrito presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



al voto, que implicaran una referencia religiosa de la propaganda o campaña del candidato electo. (TRIJEZ-JNE-007/2021 y acumulados). Dicha sentencia se notificó por estrados el 5 de julio, y el 6 siguiente a los partidos<sup>5</sup>.

**5.** Inconforme, el 11 de julio, **el PES presentó** recurso de revisión ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Monterrey, en el que alega, esencialmente, que la responsable: **a)** no valoró que en la sesión de recuento no se subsanaron los errores de la casilla 56 contigua 2, sino que se hicieron más evidentes las conductas irregulares, y **b)** no analizó de forma objetiva el uso de propaganda religiosa por parte del candidato ganador.

# Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral

# Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

## Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

# 1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>8</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse las fojas 684 y 685 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 10

<sup>1.</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>7</sup> Artículo 8

<sup>1.</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

8 Artículo 7

## 2. Caso concreto

El impugnante controvierte la resolución del Tribunal de Zacatecas que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Calera, a la planilla postulada por la Coalición "Va por Zacatecas".

Dicha determinación se notificó al impugnante el 6 de julio, como se advierte de la cédula y razón de notificación<sup>9</sup>, incluso, el propio partido inconforme en su demanda reconoce expresamente que la resolución le fue notificada en esa fecha<sup>10</sup>.

#### 3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del miércoles 7 al sábado 10 de julio.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Tribunal de Zacatecas hasta el domingo 11 de julio, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Julio 2021							
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	
6 Notificación personal	7 (Día 1 para impugnar)	8 (Día 2 para impugnar)	9 (Día 3 para impugnar)	10 (Día 4) Terminó el plazo	11 (Día 5) Presentación de demanda SM-JRC- 131/2021	12	

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

## Resuelve

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

4

<sup>1.</sup> Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

<sup>9</sup> Véanse las fojas 684 y 685 del cuaderno accesorio 2 del juicio SM-JRC-130/2021.

<sup>10</sup> En efecto, el impugnante señala en su demanda: "QUE NOS FUERA NOTIFICADA EL MARTES 6 DE JULIO DEL 2021", véase la foja 007 del expediente en que se actúa.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.